
	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 1

Piedecuesta, 15 de diciembre 2020

S. 2.020002739 15/12/2020 15:41  
PQR



Señor(a)  
**SANDRA MILENA HASBON CORZO**  
CRA. 2 # 3- 84 EL TRAPICHE  
Piedecuesta

## AVISO

### LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la decisión **PTANA-330-20621** que resuelve la Petición radicada bajo el N° **2471** del 17 de noviembre de 2020, por la señora **SANDRA MILENA HASBON CORZO** a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se está notificando, procede el recurso de reposición ante el Gerente de la Piedecuestana de Servicios Públicos y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse en un mismo escrito dentro los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del presente AVISO, conforme al artículo 154 de la ley 142 de 1994, para lo cual se considerará surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,



**María Gloria Rangel Ayala**  
Profesional Universitario  
Atención al Usuario  
Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana\_

@PiedecuestanaESP

@Piedecuestana\_ESP

**Atención:**

Lunes a Viernes  
7:30 am a 11:30 am  
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 6

PTANA 330 - 20621

Piedecuesta, 07 de Diciembre de 2020

S. 2.020002672 07/12/2020 14:05

PQR



Señora  
**SANDRA MILENA HASBON CORZO**  
**CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE**  
 Piedecuesta

Respuesta al oficio interpuesto por la señora **SANDRA MILENA HASBON CORZO**, presentado el 17 de Noviembre de 2020, en la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., y radicado con número interno **2471**, en atención a sus pretensiones me permito dar respuesta en base a las siguientes,

### CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

Las siguientes consideraciones se realizan teniendo en cuenta el alcance de la Ley 142 de 1994 y demás normas y conceptos concordantes.

El artículo 128 de la Ley 142 de 1994, regula el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es definido como un acuerdo de voluntades *“en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”*.

Al adéntranos al caso concreto tenemos la peticionaria solicita rompimiento de solidaridad por cobros inoportunos e ilegales, toda vez que el 01 de julio de 2018 celebró contrato de promesa de compra venta el cual fue terminado de mutuo acuerdo el 30 de agosto de 2020 dejando una deuda de \$1.213.170 pesos correspondiente a 19 meses de mora y la empresa no realizó la suspensión del servicio en el término oportuno.

Analizada la petición de la usuaria y en aras de dar trámite a la misma, estando dentro del término de ley para hacerlo, se procedió a requerirla el 30 de noviembre de 2020 a través de correo certificado 472, en virtud del artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 para que allegara a nuestra entidad los documentos pertinentes para evacuar su petición de rompimiento de solidaridad, entre ellos, el documento que acreditara la propiedad del inmueble y el contrato de arrendamiento y/o el documento pertinente que acreditara que el predio hubiera estado en manos de un tercero. Razón por la cual se suspendió por 3 días el término para decidir para que la usuaria completara la solicitud con los requisitos exigidos dentro del marco legal vigente.

Así las cosas, cabe señalar que a la fecha la peticionaria no ha allegado los documentos requeridos en aras de dar trámite a su solicitud, razón por la cual se procedió a expedir el certificado del correo 472 de Servicios Postales Nacionales, en el cual se puede observar que el requerimiento fue devuelto el 03 de diciembre de 2020, es decir, sin trámite alguno. Anexo constancia correo certificado 472 para lo de su conocimiento y verificación constante de 1 folio.

En ese orden de ideas, se procede a reactivar el término para resolver la petición, por ende, se advierte que estando dentro del término legal y oportuno se da respuesta de fondo a la misma.

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana\_


@PiedecuestanaESP

@Piedecuestana\_ESP

#### Atención:

Lunes a Viernes  
 7:30 am a 11:30 am  
 1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
 Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 2 de 6

La figura de la solidaridad en materia de servicios públicos prevista en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994 tiene su origen en la regulación de las obligaciones solidarias en el artículo 1568 y siguientes del Código Civil, por tanto sus efectos son similares, en particular los siguientes:

1. El acreedor, que en este caso es el prestador de servicios públicos, puede exigir la totalidad de la deuda a cualquiera de los deudores solidarios, esto es, dirigirse contra los tres: usuario, suscriptor y propietario o poseedor, o contra el que elija.
2. El deudor solidario a quien se haga el cobro, está obligado a pagar la totalidad de la deuda y no puede exigir el beneficio de división.
3. Si la Empresa solamente se dirige contra uno o alguno de los deudores solidarios, no por ello pierde el derecho de dirigirse contra los otros, pero si obtiene algún pago parcial, solo puede luego exigir la parte que no fue satisfecha.
4. El pago total o parcial extingue la obligación solidaria respecto de todos.

Además, una vez el suscriptor o propietario, en su calidad de deudor solidario haya pagado la totalidad de la obligación, puede ejercer las acciones pertinentes contra el usuario cuando sea el caso.

La figura de la solidaridad en materia de servicios públicos domiciliarios, se encuentra consagrada en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, así:

*“Artículo 130. Partes del Contrato. (Modificado por el artículo 18 de la ley 689 del 2001). Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario. El propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.*

*(...) Parágrafo. Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio.*

*Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma”.*

Lo anterior implica que en aquellos casos en que el usuario de un servicio público domiciliario **sea diferente** al propietario o poseedor del inmueble, entre el uno y el otro se genera la figura jurídica de la solidaridad, por concepto de las deudas generadas por la prestación del servicio; de esta forma, la empresa prestadora tiene la facultad de cobrar dichas deudas tanto al usuario del servicio, como al propietario del inmueble.

De otra parte, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 130 citado, es obligación de la empresa suspender el servicio por el no pago del mismo, dentro del término estipulado en el contrato de condiciones uniformes, sin que este exceda los dos periodos de facturación cuando esta sea bimensual y de tres periodos cuando esta sea mensual.

Una vez revisada la base de datos de la empresa Piedecuestana de Servicios Públicos, se encontró que el código del suscriptor **Nº 029436** corresponde a la dirección **CARRERA 2 Nº 3 – 84 EL TRAPICHE** de Piedecuesta, el cual a la fecha registra mora de 19.49 meses en el pago de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana\_

@PiedecuestanaESP

Piedecuestana\_ESP

**Atención:**

Lunes a Viernes  
7:30 am a 11:30 am  
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 3 de 6

Ahora, para que se configure el rompimiento de solidaridad se deben acreditar una serie de requisitos para hacerse acreedor a tal figura, por tanto se procederá a analizar cada uno de ellos de manera independiente en la presente actuación para verificar o no su configuración.

**a) Quien reclame sea el propietario y/o poseedor.**

Para tal efecto se tiene que la peticionaria **SANDRA MILENA HASBON CORZO**, dentro de su petición no allegó el documento pertinente que acreditara la propiedad del inmueble al cual hace referencia en su escrito del 17 de noviembre de 2020, como lo es el certificado de libertad y tradición actualizado, motivo por el cual la empresa el 30 de noviembre de 2020 procedió a requerirla a efectos de dar trámite a su petición.

Cabe advertir, que dicho requerimiento fue enviado de manera física a la dirección de correspondencia indicada por la peticionaria en su escrito, el cual fue devuelto sin trámite alguno por no haber sido entregado a su destinataria, según reporte de la empresa certificada 472.

Así las cosas, es imperioso advertir que la empresa en aras de garantizar el debido proceso a la peticionaria procedió a requerirla a efectos de que allegara los documentos pertinentes para dar trámite a su solicitud, por ende, envió a través de correo certificado 472 la comunicación correspondiente que le solicitaba adjuntar el certificado de libertad y tradición actualizado y el documento que acreditara que el inmueble hubiese estado en manos de un tercero, es decir, se aplicó el procedimiento correcto para la notificación y/o comunicación, sin embargo, la empresa de correo certificado en el trámite realizado al envió señalan y certifican que la misma fue devuelta en su defecto.

En consecuencia, se precisa que la comunicación y/o notificación fue remitida a la dirección informada por la peticionaria en su escrito petitorio a efectos de recibir notificaciones, es decir, a la **CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE** de Piedecuesta, y por ende, su devolución es ajena a la empresa.

Ahora, para acreditar la propiedad de un bien inmueble, es pertinente traer a colación la Sentencia SU454 del 2016 de la Corte Constitucional que nos indica lo siguiente:

**“DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA** - Se requiere del título y el modo

*Para que el derecho de propiedad ingrese al patrimonio de una persona es necesario que concurren de manera sucesiva dos actos jurídicos, el título como acto humano creador de obligaciones o la ley que faculta al hombre para adquirir el derecho real (compraventa, permuta, entre otros), y el modo que implica la ejecución del título, es decir, el que permite su realización (ocupación, accesión, tradición, prescripción entre otros).*

**DERECHO DE PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES** - Se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne por escritura pública

*El título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública. A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble”.*

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana\_


@PiedecuestanaESP

@Piedecuestana\_ESP

**Atención:**

Lunes a Viernes  
7:30 am a 11:30 am  
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 4 de 6

Es decir, para que el derecho de dominio ingrese al patrimonio de una persona, se requiere del título y el modo. Además, en materia de inmuebles se requiere que el título traslativo de dominio sea solemne, es decir, debe otorgarse escritura pública, conforme lo consagra el artículo 1760 del Código Civil.

Ahora, si el título es la compraventa o permuta, el artículo 1857 del Código Civil establece: *“La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio...”*.

En conclusión, el título de dominio que contiene un contrato de compraventa de inmueble es solemne, cuando se encuentra sometido a ciertas formalidades especiales que le permiten desplegar todos sus efectos civiles, que para el caso de bienes reales, implica su otorgamiento a través de escritura pública.

A su turno, la tradición como modo derivado y adquisitivo de la propiedad de bienes inmuebles, está sometida al correspondiente registro de instrumentos públicos. De esta suerte, una vez otorgada la escritura pública que contiene el título, la tradición se realiza mediante su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos del lugar en el que se encuentre ubicado el inmueble. En efecto, el artículo 756 del Código Civil dispone que:

**“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.”**

En este mismo sentido, el artículo 4º de la Ley 1579 de 2012, establece los actos jurídicos que deben registrarse:

*“Están sujetos a registro:*

- a) *Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles;*

Para la **Corte Suprema de Justicia** *“no es necesaria la entrega material del inmueble vendido para que se transfiera el dominio al comprador; basta el registro del título en la respectiva oficina.”* A esa conclusión llega por lo siguiente:

*“(...) la tradición no se efectúa con la simple entrega material, sino que, por expreso mandato del artículo 756 del Código Civil, ella tiene lugar mediante la inscripción del título en la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos, norma que guarda armonía con lo dispuesto por el artículo 749 del mismo Código, que preceptúa que cuando la ley exige solemnidades especiales para la enajenación no se transfiere el dominio sin la observancia de ellas. Esto significa, entonces, que la obligación de dar que el vendedor contrae para con el comprador respecto de un bien raíz, cumple por aquel cuando la escritura pública contentiva del contrato de compraventa se inscribe efectivamente en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente a la ubicación del inmueble, sin perjuicio de su entrega.”*

En consecuencia a todo lo anterior, esta entidad dará por **NO** cumplido el presente requisito en virtud de que el certificado de libertad y tradición es el documento idóneo para constatar la propiedad de un inmueble y en el caso en comento no obra el certificado de libertad y tradición actualizado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta,

www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaeps.gov.co

@Piedecuestana\_


@PiedecuestanaESP

@Piedecuestana\_ESP

**Atención:**

Lunes a Viernes  
7:30 am a 11:30 am  
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 5 de 6

donde se puede verificar que la propietaria del inmueble ubicado en la **CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE** de Piedecuesta, es la señora **SANDRA MILENA HASBON CORZO**, es decir, que es ella quien está legitimada para actuar dentro de la presente petición como sujeto activo de la misma.

Por tal razón se desconfigura el primer requisito exigido taxativamente para interponer solicitud de rompimiento de solidaridad y hacerse acreedora a tal figura jurídica, que es quien reclame sea el propietario y/o poseedor, conforme lo especifica el artículo 130 de la ley 142 de 1994.

Con fundamento en lo expuesto, encuentra la empresa que se hace inoportuno continuar con la observancia del cumplimiento de los demás requisitos para interponer rompimiento de solidaridad como lo es el documento idóneo que verificara que el inmueble haya estado en manos de un tercero, máxime si en cuenta se tiene que tampoco fue aportado el contrato de arrendamiento y/o la promesa de compra venta señalada en su petición, pese habersele requerido; y que la empresa no haya suspendido el servicio.

En conclusión, se le informa a la peticionaria que se declara improcedente su solicitud de rompimiento de solidaridad en virtud que no cumple con los requisitos mínimos exigidos para que se configure dicha figura jurídica, conforme se expuso en párrafos anteriores.

En mérito de lo expuesto, **LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de la peticionaria por falta de legitimación por activa teniendo en cuenta que no se logró demostrar que fuera la propietaria del inmueble ubicado en la **CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE** de Piedecuesta, como tampoco que el inmueble hubiera estado en manos de un tercero, conforme lo establece el artículo 130 de la Ley 142. Lo anterior, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notificar del contenido de la presente decisión a la señora **SANDRA MILENA HASBON CORZO**, quien para el efecto pueden citarse en la **CARRERA 2 N° 3 – 84 EL TRAPICHE** de Piedecuesta, haciéndole entrega de una copia de la misma, e informándole que contra la presente procede el recurso de reposición ante la Empresa, y subsidiario el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, indicándole que de conformidad con el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 debe tener en cuenta que *"...sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos"*.

Con toda atención,

  
**MARIA GLORIA RANGEL AYALA**  
 P.U. Atención al Usuario  
**EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**  
 Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Díaz / Empresa metroservices 

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109

servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co

@Piedecuestana\_

@PiedecuestanaESP

@Piedecuestana\_ESP

**Atención:**

Lunes a Viernes  
7:30 am a 11:30 am  
1:30 pm a 5:30 pm

Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria  
Sede Administrativa